

BOLETIN OFICIAL CORPOBOYACA



**EDICION NO. 166
EXTRAORDINARIO
12 DE JULIO DE 2017**

RESOLUCION No. 0634 DE 26 DE MAYO DE 2006

DIRECTIVOS

JOSE RICARDO LOPEZ DULCEY

Director General

DAVID DALBERTO DAZA DAZA

Secretario General y Jurídico

MAGDA PILAR RINCON HERRERA

Subdirectora Administrativa y Financiera

JAIRO IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ

Subdirector Ecosistemas y Gestión Ambiental

BERTHA CRUZ FORERO

Subdirectora Administración de Recursos
Naturales

LUZ DEYANIRA GONZALEZ CASTILLO

Subdirectora de Planeación y Sistemas de
Información

ALCIRA LESMES VANEGAS

Jefe de Control Interno



No. 166

BOLETIN OFICIAL- EDICION

CONTENIDO

RESOLUCIÓN 2405 29 de Junio de 2017 Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ. 4

**RESOLUCIÓN 2405
29 de Junio de 2017**

Por medio de la cual se regulan las medidas de compensación que deben cumplir los usuarios de los recursos naturales renovables, de acuerdo con las obligaciones impuestas en los actos administrativos mediante los cuales se otorgan permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o medidas de manejo ambiental para la actividad sísmica en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

LA DIRECCIÓN GENERAL DE CORPOBOYACÁ, EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS POR LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO-LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015, LA RESOLUCIÓN 1457 DEL 5 DE OCTUBRE DE 2005 POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBAN LOS ESTATUTOS DE LA CORPORACIÓN, Y

CONSIDERANDO

Que de acuerdo con el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluye el respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que el artículo 79 de la Constitución Política de Colombia, consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 Ibídem, señala que corresponde al Estado, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 95 Ibídem, preceptúa en su numeral 8º como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 334 ibídem, establece la posibilidad de que el Estado, por intermedio de la ley, intervenga en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población.

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto - Ley 2811 de 1974), consagra en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social. La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social.

Que en el artículo 9 ibídem se establece que el uso de elementos ambientales y de recursos naturales renovables, debe hacerse de acuerdo con los siguientes principios:

- a) Los recursos naturales y demás elementos ambientales deben ser utilizados en forma eficiente, para

lograr su máximo aprovechamiento con arreglo al interés general de la comunidad y de acuerdo con los principios y objetos que orientan este Código;

- b) Los recursos naturales y demás elementos ambientales, son interdependientes. Su utilización se hará de manera que, en cuanto sea posible, no interfieran entre sí.
- c) La utilización de los elementos ambientales o de los recursos naturales renovables debe hacerse sin que lesione el interés general de la comunidad o el derecho de terceros;
- d) Los diversos usos que pueda tener un recurso natural estarán sujetos a las prioridades que se determinen y deben ser realizados coordinadamente para que se puedan cumplir los principios enunciados en los ordinales precedentes.
- e) Los recursos naturales renovables no se podrán utilizar por encima de los límites permisibles que, al alterar las calidades físicas, químicas o biológicas naturales produzcan el agotamiento o el deterioro grave de esos recursos o se perturbe el derecho a ulterior utilización en cuanto ésta convenga al interés público.
- f) La planeación del manejo de los recursos naturales renovables y de los elementos ambientales debe hacerse en forma integral, de tal modo que contribuya al desarrollo equilibrado urbano y rural. Para bienestar de la comunidad, se establecerán y conservarán en los centros urbanos y sus alrededores espacios cubiertos de vegetación.

Que en el artículo 42 *ibidem*, se instituye que pertenecen a la Nación los recursos naturales renovables y demás elementos ambientales regulados por ese Código que se encuentren dentro del territorio nacional, sin perjuicio de los derechos legítimamente adquiridos por particulares y de las normas especiales sobre baldíos.

Que en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993 se dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece que corresponde a esta Corporación ejercer la función de autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ -, es la autoridad competente en la jurisdicción para otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales

renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que el numeral 17 del artículo 31 de la norma en comento señala dentro de las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que en el artículo 63 ibídem, se prevé que las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas, pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se desciende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.

Que en el artículo 2.2.1.1.7.8. del Decreto 1076 de 2015 se dispone que el aprovechamiento forestal o de productos de la flora silvestre se otorgará mediante resolución motivada, la cual contendrá como mínimo lo siguiente: (...) g) Medidas de mitigación, compensación y restauración de los impactos y efectos ambientales; (...)

Que el artículo 2.2.2.3.1.1 del Decreto 1076 de 2015 define las medidas de compensación como las acciones dirigidas a resarcir y retribuir a las comunidades, las regiones, localidades y al entorno natural por los impactos o efectos negativos generados por un proyecto, obra o actividad, que no puedan ser evitados, corregidos o mitigados.

Que en el artículo 2.2.3.2.9.9. ibídem se prevé que la Autoridad Ambiental competente consignará en la resolución que otorga concesión de aguas por lo menos los siguientes puntos: (...) g) Obligaciones del concesionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados, así como la información a que se refiere el artículo 23 del Decreto-ley 2811 de 1974. (...)

Que en el artículo 2.2.3.3.5.8. ibídem establece que la resolución por medio de la cual se otorga el permiso de vertimiento deberá contener por lo menos los siguientes aspectos: "(...) 10. Obligaciones del permisionario relativas al uso de las aguas y a la preservación ambiental, para prevenir el deterioro del recurso hídrico y de los demás recursos relacionados. (...)"

Que de acuerdo con la normatividad ambiental colombiana precitada y toda vez que la misma no presenta una descripción clara de sus alcances, se hace necesario en aplicación del principio de rigor subsidiario explicitar las alternativas que se pueden presentar en las medidas de compensación ambiental que deben cumplir los titulares de: Concesión de Aguas Subterráneas y Superficiales, Ocupación de Cauce, Prospección y Exploración de Aguas Subterráneas, Permiso de Vertimientos y Permisos o Autorizaciones de Aprovechamiento Forestal y de las medidas de manejo ambiental impuestas para la actividad sísmica, teniendo en cuenta que la norma se limita a enunciar dicha obligación como uno de los componentes de la resolución que otorga el permiso respectivo.

Que la Corporación cumpliendo la función de máxima autoridad ambiental dentro de su jurisdicción, impone medidas de compensación ambiental como una de las obligaciones establecidas en los permisos, autorizaciones y/o concesiones otorgados, las cuales corresponden a siembra de árboles y/o reforestación, con fines de restauración o de aumento de coberturas forestales en zonas de recarga hídrica, bosque o de alto interés ecológico para la conservación.

Que de la ejecución de las medidas ambientales impuestas por la Corporación se ha podido evidenciar que este tipo de compensación no ha sido efectivo para la recuperación y mitigación del impacto que se presenta con la ejecución de los proyectos, obras o actividades autorizados, teniendo en cuenta que la mayoría de las reforestaciones (medida principal impuesta) se ha perdido debido a la falta de compromiso de los propietarios de los predios donde se ejecuta la actividad, que la ejecución de ésta en predios privados no garantiza el alcance de los objetivos de restauración y conservación y que en la mayoría de los casos no se dispone de predios ambientalmente viables para ejecutar estas actividades.

Que como consecuencia de lo anterior, se ha presentado un bajo nivel de ejecución de las medidas de compensación impuestas por la Corporación por parte de los titulares de los permisos y/o concesiones, por lo que resulta necesario establecer alternativas de compensación al uso de los recursos naturales y sus consecuencias, con el fin que los recursos resultantes de estas medidas alternativas puedan ser invertidos en proyectos que tengan como fin el seguimiento, monitoreo, la protección, recuperación, restauración y conservación de los recursos naturales, ecosistemas estratégicos y áreas de importancia ecológica identificadas en la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

Que en aras de determinar el valor de la medida de compensación éste será concertado con la Corporación de acuerdo con el costo de

la ejecución de la medida inicial de reforestación, calculado en dinero de acuerdo a un valor equivalente por árbol para las diferentes actividades (siembra, aislamiento y mantenimiento) mientras el Gobierno Nacional expide la tasación de acuerdo con el impacto generado por el uso de los recursos naturales renovables.

Que en aras de garantizar la eficacia, perdurabilidad y la generación de alternativas más amplias de implementación de las medidas de compensación éstas podrán ser dirigidas al cumplimiento de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de Corpoboyacá y de los proyectos enmarcados en los Instrumentos para la Planificación, Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas y Acuíferos, Planes de Manejo Ambiental de las áreas protegidas de carácter regional y ecosistemas estratégicos, Planes de Ordenación Ecoturístico y/o Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico, de existir en la zona donde se deben invertir los recursos de la compensación.

Que es deber de esta Corporación, evitar el deterioro del ambiente y el daño a los recursos naturales, en su condición de máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción, en cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 2, 10, 12 y 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993 y garantizar el derecho de las comunidades de su jurisdicción, a un ambiente sano.

Que en mérito de lo expuesto, la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACÁ,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. Medidas Ambientales de Compensación: Establecer como medidas alternativas de compensación para el cumplimiento de las obligaciones impuestas en los permisos, concesiones, autorizaciones ambientales y/o las medidas de manejo ambiental impuestas a la actividad sísmica en

la jurisdicción de CORPOBOYACÁ, las siguientes actividades:

1. Restauración Asistida (La definición y actividades se ceñirá a lo descrito en el Plan Nacional de Restauración, Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas).
2. Restauración Espontánea (La definición y actividades se ceñirá a lo descrito en el Plan Nacional de Restauración, Restauración Ecológica, Rehabilitación y Recuperación de Áreas Disturbadas).
3. Adquisición de predios en zonas de recarga hídrica o de interés hídrico y ecológico para la conservación de la biodiversidad.
4. Seguimiento y monitoreo de los recursos naturales, ecosistemas estratégicos o de las áreas de importancia ecológica.
5. Recuperación y/o rehabilitación ambiental de suelos y coberturas vegetales en áreas degradadas en ecosistemas estratégicos o afectadas por eventos naturales (inundaciones, avalanchas e incendios forestales).
6. Actividades para conservación y manejo de fauna silvestre.
7. Formulación e implementación de los Instrumentos para la Planificación, Ordenación y Manejo de las Cuencas Hidrográficas y Acuíferos, Planes de Manejo Ambiental de las áreas protegidas de carácter regional y ecosistemas estratégicos, Planes de Ordenación Ecoturístico y/o Planes de Ordenamiento del Recurso Hídrico.

PARÁGRAFO PRIMERO: Las actividades impuestas como medidas ambientales de compensación deben garantizar la sostenibilidad de las mismas en un mínimo de tres (3) años.

PARÁGRAFO SEGUNDO: En caso de no poder implementar cualquiera de las medidas señaladas en el presente artículo, el titular del permiso podrá optar por apoyar la ejecución de cualquiera de los programas, proyectos y actividades del Plan de Acción de CORPOBOYACÁ, previa concertación con la Entidad.

ARTÍCULO SEGUNDO. Ámbito de implementación: Las medidas de compensación reglamentadas a través del presente acto administrativo, deberán implementarse en la zona de influencia directa en donde se esté ejecutando el proyecto y/o actividad objeto de permiso, autorización, Concesión o imposición de medidas de manejo ambiental para la sísmica. En caso de no poder ejecutar la medida en el sitio impuesto inicialmente ya sea porque otras medidas se encuentran en implementación o por cualquier otra causa, previa concertación con la Corporación, podrán desarrollarse en otra área de interés ambiental dentro de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO TERCERO. Aprobación: Para la ejecución de cualquiera de las alternativas de compensación ambiental enumeradas en el artículo primero del presente acto administrativo, el titular del permiso, concesión o de las medidas de manejo ambiental para la sísmica, deberá contar con la aprobación previa de la Corporación, a través del acto administrativo que otorgue o modifique los mismos.

ARTÍCULO CUARTO. Contenido de la Solicitud. Las personas naturales y/o jurídicas a las que se les haya impuesto o imponga alguna medida de compensación por parte de la Corporación, podrán elevar la solicitud en donde manifiesten su interés de cambiar la medida por una de las alternativas descritas en el artículo primero del presente acto administrativo, junto con el proyecto que deberá contener como mínimo:

1. Identificación de las áreas priorizadas para la ejecución de la medida.

2. Instrumentos jurídicos utilizados para la implementación de la medida que aseguren la permanencia de las áreas priorizadas (acuerdos de conservación, servidumbres, etc)
3. Matrícula inmobiliaria o prueba que acredite la calidad de propietario, poseedor u ocupante de buena fe exenta de culpa y certificado de uso de suelo del predio en donde se va a ejecutar la medida (Adjuntando la autorización de los propietarios, poseedores u ocupante de buena fe exenta de culpa en caso que el derecho no lo ostente el titular del permiso)
4. Descripción de los impactos que se van a compensar con la medida.
5. Formulación de la medida de compensación y descripción detallada de las actividades que se van a realizar.
6. Cálculo de costos de ejecución y seguimiento de la medida de compensación.
7. Indicadores a través de los cuales se demuestre la efectividad y perdurabilidad en el tiempo de la medida adoptada como compensación (Análisis de adicionalidad).
8. Formulación de estrategias para garantizar la permanencia en el tiempo de la medida de compensación y sus efectos.
9. Cronograma de actividades y de mantenimiento

ARTÍCULO QUINTO. Condiciones de implementación: Las condiciones de implementación de la medida de compensación serán definidas en el acto administrativo que otorgue o modifique la concesión y/o permiso para la utilización de recursos naturales en la jurisdicción de la Corporación.

PARÁGRAFO PRIMERO: El valor de la medida de compensación será tasado por la Corporación con base en un valor equivalente al costo que implicaría el establecimiento,

mantenimiento y aislamiento por árbol acorde con la cantidad impuesta en la compensación.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Una vez el Gobierno Nacional expida los parámetros de valoración de acuerdo con el impacto generado por el uso de los recursos naturales renovables, el valor de las medidas de compensación se calculará de acuerdo a la norma que se profiera.

ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutada la medida de compensación, el titular del permiso, concesión y/o autorización deberá allegar a la Corporación un informe de implementación con la correspondiente evidencia fotográfica para su respectiva aprobación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Modificación de la medida. La medida de compensación podrá ser modificada en cualquier momento por parte del titular del permiso, autorización y/o concesión, para lo cual deberá presentar la propuesta de modificación ante la Corporación, quien determinará la viabilidad de la modificación.

ARTÍCULO OCTAVO. Modificación del permiso o concesión. La modificación del permiso o concesión afectará la ejecución de la medida de compensación, la cual deberá ser proporcional a la inversión y/o uso autorizado por la Corporación para el aprovechamiento de los Recursos Naturales dentro de la jurisdicción de Corpoboyacá.

ARTÍCULO NOVENO. Régimen de Transición. El régimen de transición se aplicará a los proyectos que se encuentren en los siguientes casos:

1. A los trámites de permiso y/o concesiones en curso se les impondrá una de las alternativas descritas en el artículo primero del presente acto administrativo.
2. Aquellos a quienes se les impuso o se les imponga una medida de

Archivo: 110-50

compensación en el acto administrativo de otorgamiento, podrán solicitar el cambio de compensación de acuerdo con lo dispuesto en la presente Resolución para aprobación de la Corporación.

3. Aquellos que estén ejecutando cualquier medida de compensación, podrán solicitar a la Corporación autorización para cambiar de alternativa teniendo en cuenta el porcentaje de ejecución avanzado.

ARTÍCULO DÉCIMO. Comunicación: Comunicar la presente Resolución a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, a la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, y a los Entes Territoriales de la jurisdicción de CORPOBOYACÁ.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO. Publicación: Publicar el presente acto administrativo en la página Web de CORPOBOYACÁ y en el Boletín Oficial.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO. Recursos: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vigencia: La presente Resolución rige a partir de su publicación

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y
CÚMPLASE**

JOSÉ RICARDO LÓPEZ DULCEY
Director General

Proyectó: Erika Juliana Sanabria Hernández.

Revisó: Jairo Ignacio García Rodríguez.

Bertha Cruz Forero.

Iván Darío Bautista Buitrago.

Nelson Leonel Soler Soler.

David Dalberto Daza Daza.